

Fallo de la C. Suprema:

# Por unanimidad revocó recurso de Dr. Losada

— Con la firma de los 4 ministros integrantes de sala, Luis Maldonado B., Víctor Manuel Rivas del C., Abraham Meersohn S., Carlos Letelier B. y el abogado integrante, Ricardo Marín, la Corte Suprema falló en favor del Colegio Médico y revocó recurso del Dr. Luis Losada Fuenzalida.

El médico Losada Fuenzalida esgrimió como principal argumento el D.L. 3.621 de 1981 que derogó todas las disposiciones legales que facultaban a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos entre profesionales.

Por la importancia que reviste el fallo, damos a conocer su contenido en forma textual.

Santiago, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Eliminando los fundamentos de la sentencia apelada, y teniendo en su lugar presente:

1º) Que el médico don Luis Losada Fuenzalida recurre de protección a fin de que se ordene al Colegio Médico de Chile, A.G. que se abstenga de seguir el sumario que ilegalmente ha instruido en su contra al imputársele una conducta antagónica con el deber esencial de la profesión y la ética profesional. Expresa que el Decreto Ley N° 3.621, de 1981, derogó todas las disposiciones legales que facultaban a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos entre profesionales, entre éstos, y sus clientes y las que les permitían conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional;

2º) Que informado el Colegio Médico de Chile, A.G. expresa que el Consejo General, en virtud de facultades que le otorgan sus Estatutos, ordenó instruir un sumario interno en contra de tres médicos, entre ellos el recurrente, destinado a establecer su presunta actuación profesional en práctica de torturas que se habrían producido en un cuartel de la Central Nacional de Informaciones. Agrega que esos Estatutos asignan al Consejo General facultades disciplinarias de única instancia sobre todos los médicos asociados, incluyendo entre ellas como sanción máxima, la eliminación de los Registros del Colegio, y que, para hacerlas efectivas, tiene la atribución de instruir sumarios, y todo ello,

para velar por el prestigio de la profesión y el compartimiento ético de los asociados;

3º) Que en relación con la abolición de su competencia para conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional, agrega el Consejo, que no se le ha negado jurisdicción para decidir sobre los requisitos morales que deben cumplir los asociados, toda vez que el artículo 3º del Decreto Ley N° 3.621 no le impone la obligación de aceptar en los Registros a los médicos que participen o colaboren en la aplicación de torturas, tratos crueles o degradantes o apremios ilegítimos, ni a quienes los encubran, toleren o justifiquen, debiendo para estos efectos, agotar las investigaciones tendientes a confirmar o descartar esos hechos;

4º) Que el artículo 1º del Decreto Ley N° 3.621, de 7 de febrero de 1981, dispone que a partir de su vigencia todos los Colegios Profesionales, tendrán el carácter de asociaciones gremiales y se regirán por las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, en la parte que no sean derogadas por ese Decreto Ley;

5º) Que el artículo 3º del mismo cuerpo legal deroga "todas las disposiciones legales que faculta a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos" que señala y "aquellas que les permitan conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional";

6º) Que el artículo 7º del mencionado Decreto

Ley N° 2.757 dispone que las asociaciones gremiales se registrarán por ese Decreto Ley, su reglamento y los estatutos que probaren, y entre las exigencias que estos deben contener, su letra c) considera "las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión";

8°) Que el artículo 3° del Decreto Ley N° 2.757 ya citado, después de señalar la forma de constitución de las asociaciones gremiales, dispone que en el acta constitutiva deberá constar la aprobación de los estatutos; y su artículo 6° ordena que en el Registro de asociaciones gremiales que llevará el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se registrarán las modificaciones que se introduzcan a los estatutos, una vez aprobados con el quórum y los requisitos que los mismos establezcan;

9°) Que conforme a las normas legales señaladas, es evidente que los Colegios Profesionales, A.G., tienen la calidad de Personas Jurídicas de Derecho Privado, se rigen especialmente por los estatutos que se hayan dado y tienen como objeto promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón, en este caso, de la profesión médica;

10°) Que, rigiéndose las asociaciones gremiales por los estatutos que aprueben, tienen éstos para los asociados que libremente se incorporen a ellas, fuerza obligatoria y, las asociaciones, respecto de ellos, las facultades correccionales que esos estatutos les confieren, sin que entre ellas se comprendan sanciones de naturaleza tal como la suspensión o la cancelación del título profesional;

11°) Que los estatutos del Colegio Médico de Chile, A.G., aprobados por la asociación y la autoridad correspondiente —el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción— en su artículo 3° establecen que para conseguir la finalidad que considera su inciso primero, el Colegio podrá:

g) velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los asociados; y  
j) propender a que la honestidad, el decoro y la moral sean normas inspiradas de vida en el médico para que se mantenga en los planos más elevados de la comunidad;

12°) Que entre las atribuciones del Consejo General del Colegio Médico, A.G., el artículo 12, en su número 8) lo faculta para ordenar la instrucción de sumarios en única instancia cuando circunstancias especiales lo justifiquen;

13°) Que el recurrente sostiene que el Colegio Médico de Chile, A.G., con su actuación ilegal y arbitraria ha transgredido las disposiciones de los números 3, inciso cuarto y 4 del artículo 19 de la Constitución Política;

14°) Que, como ha podido observarse, el Colegio Médico de Chile, A.G., ha actuado dentro de la esfera de su jurisdicción institucional, dando aplicación a una norma de sus estatutos, aprobados por los asociados y la autoridad pertinente, y que el colegiado aceptó libremente al solicitar su ingreso al Colegio y, en consecuencia, al usar de facultades que le señalan esos estatutos, no pudo pretender tomar el carácter de comisión especial de la naturaleza referida en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

15°) Que, asimismo, expresa el recurso, el Colegio Médico, A.G., con su actuación ilegal y arbitraria, habría transgredido el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, que asegura el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia;

16°) Que la investigación dispuesta por el Consejo General del Colegio Médico de Chile, A.G., se encuentra considerada como una de sus atribuciones en los Estatutos, los que fueron aprobados, como se ha dicho, por la autoridad correspondiente, y aceptados por el recurrente; y el acto de disponer tal investigación no constituye una imputación de hechos que desacredite o denigren al recurrente ni una falta de respeto a su persona, toda vez que será el sumario el que establecerá la veracidad o falsedad de los cargos que se le formulan, por lo cual no puede estimarse vulnerado el derecho que se dice trasgredido.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, se revoca la sentencia de veintitrés de mayo último, escrita a fojas 62, y se declara que no ha lugar el recurso interpuesto a fojas 17.

Regístrese y devuélvase.  
Rol N° 20.948.

//nunciado por los Ministros señores Luis Maldonado B., Víctor Manuel Rivas del C. Abraham Meersohn S., Carlos Letelier B. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Martín D. No firma este último no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse ausente. Autoriza el Secretario Subrogante Gerardo Navarro Escala.